

*SIMANCAS
ABOGADOS*

BOLETÍN MENSUAL

ENERO 2020



PUBLICACIÓN N° 6

WWW.SIMANCAS-AA.COM

ÍNDICE

NOVEDADES 1

- Laborales
- Fiscales
- Mercantiles

CONSEJO DE CIBERSEGURIDAD DEL MES 3

Servicios en la nube

TEMA DEL MES 4

Algunas reflexiones sobre la fiscalidad de las criptomonedas: IVA, IP e IAE.

NOVEDADES LABORALES

- STS, Sala de lo Social, de 12 de noviembre de 2019, rec. núm. 2524/2017. La disposición adicional décima de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajador Autónomo excluye de la cobertura por desempleo a los hijos menores de 30 años contratados por los trabajadores autónomos cuando convivan con ellos. Es cuando desaparece la convivencia y se acredita la independencia económica del hijo menor de 30 años, donde la relación laboral despliega su efectividad en el ámbito de protección de la Seguridad Social.
- Una Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Cádiz exime a una madre de trabajar el fin de semana para conciliar su vida familiar. Argumenta el juez que, una vez establecido el derecho a la elección de turno, debe "admitirse el derecho de la trabajadora a la concreción horaria, pues este derecho sólo en supuestos excepcionales de abuso de derecho, mala fe o manifiesto quebranto para la empresa, ha de decaer. La trabajadora tiene reconocido en nuestro ordenamiento laboral el derecho a una modificación de su régimen horario, como concreta manifestación de su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral, con la única excepción de que ello resulte excesivamente gravoso para la organización de la empresa". Por tanto, incumbe al empleador "acreditar las razones de tipo organizativo por las cuales se opone a la propuesta del titular de este derecho, realizando en su caso, alternativas a esta propuesta"
- TS. No es nulo el calendario de vacaciones anuales propuesto por la empresa y aceptado por el 80% de la plantilla si no existe representación legal de los trabajadores

NOVEDADES FISCALES

- El TS admite la legalidad de las sociedades profesionales si su existencia responde a un motivo económico válido. La existencia de sociedades profesionales en las que tenga una presencia prácticamente total el socio profesional es una realidad admitida por el ordenamiento tributario. No obstante, para ello es necesario que responda a razones económicas válidas. Por tanto, no podrá ampararse su utilización cuando se fundamente en motivos que en la práctica sean exclusiva o fundamentalmente fiscales.

NOVEDADES MERCANTILES

- ¿De qué deudas sociales responde un administrador, como el recurrente, que asumió el cargo después de que, estando la sociedad en causa de disolución y sin que el administrador anterior hubiera instado su disolución, hubieran surgido deudas sociales posteriores a la aparición de la causa de disolución y anteriores a su nombramiento como administrador? El artículo 367 LSC constituye al administrador en garante solidario de las deudas surgidas a partir de entonces, si incumple el deber legal de disolver dentro del plazo legal. Por tanto, el nuevo administrador contará con un nuevo plazo de dos meses desde que asuma la administración, para promover la disolución. En caso de incumplimiento será responsable solidario de las deudas sociales posteriores al momento en que asumió la administración de la sociedad.

CONSEJO DE CIBERSEGURIDAD DEL MES: SERVICIOS EN LA NUBE

Internet ha traído muchas innovaciones al mundo empresarial, y una de ellas es la de los servicios en la nube. Estos son servicios que se utilizan a través de Internet y no están físicamente instalados en el ordenador, sino en un servidor accesibles desde cualquier dispositivo conectado a Internet.

VENTAJAS

- Permite a la empresa tener servicios que de otro modo resultaría imposible o extremadamente caro.
- Recuperación ante desastres.
- Tecnología actualizada.

DESVENTAJAS

- Privacidad y confidencialidad.
- Disponibilidad de la nube.
- Acceso al servicio.

MODELOS DE CONTRATACIÓN

SaaS (Software as a Service)

- La responsabilidad recae sobre quien ofrece el servicio.
- El proveedor entrega al cliente el software listo para su uso.
- Normalmente se permite el acceso a la aplicación utilizando un navegador web o aplicación.

IaaS (Infrastructure as a Service)

- Responsabilidad compartida.
- Interesante para empresas que se dedican a desplegar centros de procesos de datos.
- Suele utilizarse para hospedaje sitios web, almacenamiento y copias de seguridad.

PaaS (Platform as a Service)

- Responsabilidad compartida.
- Es interesante para empresas que desarrollen o tengan aplicaciones propias.

TEMA DEL MES

Algunas reflexiones sobre la fiscalidad de las criptomonedas: IVA, IP, IAE

Hoy, en día, es muy frecuente leer artículos de prensa, ver vídeos, revistas, libros, etc. que nos explican que son las criptomonedas y la tecnología “blockchain”(tecnología en la que se basan las distintas criptomonedas).

Este artículo se da continuación al artículo del anterior Boletín, recogiendo las consultas más interesantes formalizadas a la Dirección General de Tributos de la Secretaría de Estado de Hacienda relativas al IVA, IP e IAE.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Número de consulta: V3625-16

Normativa: Ley 37/1992, art. 20-Uno- 18 h) y l)

Descripción hechos: El consultante se dedica al minado de Bitcoins obteniendo como contraprestación por tal labor una comisión y un número de Bitcoins.

Cuestión planteada: Sujeción al IVA de dicha actividad. Derecho a la deducción.

Contestación:

De conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 37/1992, el consultante tendrá la consideración de empresario o profesional en la medida en que ordenen por cuenta propia los factores de producción necesarios con el fin de intervenir en el mercado y estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realice a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional en el territorio de aplicación del Impuesto.

A este respecto y conforme al Asunto C-154/1980 del TJUE, se establece que “debe existir una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida para que una prestación de servicios sea gravable por el impuesto”.

Las operaciones de minado de Bitcoins son aquellas que permiten crear nuevos bloques de los que se derivan nuevos Bitcoins y que son remunerados por el sistema con una cantidad de Bitcoins. Pues bien, la actividad de minado no conduce a una situación en la que exista una relación entre el proveedor del servicio y el destinatario del mismo y en los que la retribución abonada al prestador del servicio sea el contravalor del servicio prestado en los términos previstos en la jurisprudencia del Tribunal (Sentencia de 3 de marzo de 1994, R.J. Tolsma, Asunto C-16/1993), de tal forma que en la actividad de minado no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo de la misma, en la medida que los nuevos Bitcoins son automáticamente generados por la red.

En consecuencia, la falta de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida en los términos señalados los servicios de minado objeto de consulta no estarán sujetos al IVA.

Ya, en base al artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del IVA se establecía la exención de dicha operación. Esta posición es aceptada en la consulta vinculante de 1 de octubre de 2015, número V2846-15 (reseñada en este artículo) en donde se llega a la conclusión de que su transmisión debe quedar, en todo caso, sujeta y exenta del IVA del artículo 20-Uno.18º de la IVA.

Por tanto, sobre la incidencia de las operaciones objeto de consulta en la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas por el consultante, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94.Uno de la LIVA, por cuanto para poder deducir las cuotas del IVA se debe dar la circunstancia de que las entregas de bienes y prestaciones de servicios estén sujetas y no exentas del IVA.

En consecuencia, la realización de operaciones no sujetas (minado) y sujetas y exentas (venta de Bitcoins) objeto de consulta no generarán el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el consultante.

Número de consulta: V2846-15

Normativa: Ley 37/1992, art. 20-Uno-18 h) y l)

Descripción hechos: El consultante se dedica a la compra y venta de moneda electrónica Bitcoin a cambio de euros.

Cuestión planteada: Sujeción al IVA de dicha actividad.

Contestación:

De acuerdo con la descripción que se realiza en su escrito de consulta, el consultante parece tener la consideración de empresario o profesional respecto de la actividad descrita, ya que procede a la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En concreto, se dedica a la compra y venta de moneda virtual a través de cajeros y máquinas de vending a cambio de una comisión, lo cual parece corroborar el carácter de empresarial de la actividad.

Examinado el artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Asunto C-461/12, Granton Advertising del Tribunal de Justicia que estimó la presunción prevista en el artículo 13, parte B, letra d), número 3 de la Sexta Directiva (actual artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE) se concluye:

“Las monedas virtuales Bitcoin actúan como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto “ otros efectos comerciales” por lo que su transmisión debe quedar sujeta y exenta del impuesto”.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Número de consulta: V0250-18

Normativa: Ley 19/1991, arts. 1, 3, 24 y 29.

Descripción hechos: Titularidad de bitcoins.

Cuestión planteada: Procedencia de su tributación el IP. Valor a declarar.

Contestación:

Los “bitcoins” y demás criptomonedas deberán declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio por su precio de mercado determinado a fecha de devengo (31 de diciembre de cada año) de acuerdo, respectivamente, con los artículos 24 y 29 de la Ley.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Número de consulta: V2908-17

Normativa: TRLRHL, RDLeg. 2/2004: arts. 78.1 y 79.1; TAR/INST IAE RDLeg. 1175/1990, epígrafe 831.9 sección 1ª, Reglas 2ª y 8ª (Instrucción)

Descripción hechos: Compraventa de criptomonedas (principalmente bitcoin) a través del desarrollo y explotación de una aplicación web propia. La empresa está dada de alta en el grupo 999 de la sección primera de las Tarifas del IAE.

Cuestión planteada: La sociedad pregunta si se halla bien clasificada por la actividad que ejerce.

Contestación:

El IAE es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

La clasificación de las actividades económicas en las Tarifas del IAE, se realizará atendiendo a la naturaleza material de dichas actividades, de acuerdo con los servicios que preste de modo efectivo el sujeto pasivo.

En consecuencia, las actividades de prestaciones de servicios a través de la red Internet u otros medios electrónicos, deben tributar de acuerdo con la verdadera naturaleza de la actividad económica ejercida, dependiendo de las condiciones que concurren en el cada caso.

La compraventa de criptomonedas (principalmente bitcoin) a través del desarrollo y explotación de una aplicación web propia del consultante es una actividad que no se encuentra especificada en las Tarifas del Impuesto.

Siendo que la regla 8^a de la Instrucción regula un procedimiento mediante el cual se permite clasificar, provisionalmente, aquellas actividades que no se hallan especificadas en las Tarifas, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.) a las que por su naturaleza se asemejen, tributando, en consecuencia, por el referido grupo o epígrafe de que se trate.

La DGT determina que a la cuestión formulada, la actividad de referencia debe clasificarse en el epígrafe 831.9 de la sección primera, "Otros servicios financieros n.c.o.p. conforme a la regla 8^a de la Instrucción, por lo que no es apropiada la clasificación efectuada en el epígrafe 999, debiendo procederse a la baja del mismo y el alta en el epígrafe 839.1.

¡ Gracias !

Si desea recibir esta y otras publicaciones por email, o por el contrario desea darse de baja de nuestro sistema, por favor póngase en contacto con Simancas Abogados Consultores y Asesores mandando su solicitud a info@simancas-aa.com.

Simancas Abogados C&A